



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00363
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JAIME MASMELA CAMELO
OPOSITOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En el presente asunto, **JAIME MASMELA CAMELO**, promueve demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con la finalidad de obtener la reliquidación y pago de la pensión de jubilación.

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*”

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

1. De la estimación razonada de la cuantía

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Adicionalmente al definir nuestro legislador la competencia en razón de la cuantía determino unas condiciones especiales para su fijación, en efecto establece la norma:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Pues bien, los apoderados de la parte actora, al realizar los planteamientos en torno a la fijación de la cuantía, dentro del escrito de subsanación de demanda, determinaron lo siguiente:

“Estimo que la cuantía razonable de mi reclamación en la actualidad es superior a cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto teniendo en cuenta las diferencias pensionales reclamadas de los últimos 2 años, así:

Calculo Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento%	Mesada calculada	Mesada reconocida	Diferencia	No. mesadas	Subtotal
01/12/2014	31/12/2014	1,94%	\$5,707,962	\$3,834,663	\$1,873,263	13	\$24,352,419
01/01/2015	30/12/2015	3,66%	\$5,916,836	\$3,975,011	\$1,941,824	13	\$25,243,717
01/01/2016	31/12/2016	6,77%	\$6,317,405	\$4,244,199	\$2,073,285	13	\$26,952,717
01/01/2017	31/01/2017	5,75%	\$6,680,656	\$4,488,156	\$2,192,499	13	\$28,202,498
Retroactivo Diferencia Pensional							\$105,051,352

Así las cosas, y una vez analizado el escrito de demanda, en relación a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora la estima en **\$105,051,352**, desbordándose así de la competencia por parte de este Despacho, es decir, se superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos para efectos de determinar la competencia en virtud de este factor. No obstante, se observa que en la misma, se tazonaron periodos fuera de los últimos 3 años contados a partir del momento de la radicación del medio de control.

Recuérdese que la cuantía debe calcularse desde **cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda sin que supere los tres años**, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Corolario de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, el competente para conocer el presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del factor cuantía y por ello se ordenará su remisión a la referida Corporación.

¹ Art. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **JAIME MASMELA CAMELO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez

CA

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">_____ LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA</p>
--